



A-4)

1443305

Ajuntament de Girona	Registre d'Entrada	Núm : 2020009229
Dia i hora	: 04/02/2020	13:34
Registre	: O_INTERN	mrr
Àrea de destí	: 1/5	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD CONT. ADMINISTRATIVA 2)**  
**PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1**  
**17001 GIRONA**

Recurso ordinario : 102/2019 Sección: C  
Parte actora :  
Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA

## SENTENCIA nº10/20

En Girona, a 29 de enero de 2020.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 102/19-C, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente, D. Lluís [redacted], representado por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Carmina Janer Miralles, y dirigida por el Letrado, D. Juan Javier Antequera Mouriz, y parte recurrida, el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por el Letrado, D. Lluís Pau i Gratacós, sobre urbanismo, dicta la presente con base en los siguientes.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales. Dña. Carmina Janer Miralles, en nombre y representación de D. [redacted], se interpuso escrito de recurso contencioso-administrativo en fecha 20 de marzo de 2019.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por decreto, de fecha 3 de abril de 2019, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente formalizó la demanda en fecha 26 de junio de 2019, en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación.

**TERCERO.-** La Administración Local formuló contestación el 29 de julio de 2019.

**CUARTO.-** Por auto, de fecha 30 de julio de 2019, se recibió el proceso a prueba y se admitió la prueba pertinente y útil. Finalmente, se presentaron los respectivos escritos de conclusiones, quedando el pleito concluso para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO





**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición formulada en fecha 11 de mayo de 2018 ante el Ayuntamiento de Girona.

La parte recurrente alega, en síntesis, que es propietaria de la finca sita en la calle \_\_\_\_\_ Girona, y que, en virtud del PGOU de Girona, se acordó la afectación del citado inmueble a equipamiento para un incremento del Museo de Historia de Girona. Al ser innecesaria la afectación, como reconoce el Jefe de Cultura del Ayuntamiento de Girona, interesa que se proceda a la desafección de la finca.

La Administración Local se opone al esgrimir como causas de inadmisibilidad del recurso la existencia de desviación procesal y la consistente en tratarse de una actividad no susceptible de impugnación. En cuanto al fondo, defiende que la calificación de la finca deriva de la facultad discrecional que ostenta la administración para preservar valores arquitectónicos que han de ser protegidos.

**SEGUNDO.-** El primer examen debe ir enfocado a las causas de inadmisibilidad preconizadas por el Ayuntamiento de Girona.

En cuanto a la desviación procesal, buena exponente de la institución objeto de análisis es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), Sentencia núm. 1054/2015, de 16 octubre: *"La desviación procesal con respecto a lo decidido en vía administrativa -distinta de la desviación intraprocesal en que se incurre cuando se altera en el curso del proceso el objeto litigioso delimitado en el escrito de interposición del recurso- se produce cuando en sede jurisdiccional el demandante plantea pretensiones (no motivos) que no formuló en vía administrativa, o cuando la Administración pretende un pronunciamiento distinto y más gravoso que el que ella misma hizo en su resolución.*

*Como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, por todas, STS de 25 de marzo de 2011 (Recurso de Casación número 1995/07), "(...) Ante todo procede recordar que la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, quiso impulsar y perfeccionar la configuración del proceso contencioso-administrativo como un auténtico juicio entre partes, con la doble finalidad de garantía individual y control del sometimiento de la Administración al derecho (Exposición de Motivos, apartado I, "justificación de la reforma"). Y más adelante, la misma Exposición de Motivos de la Ley (apartado V, "objeto del recurso") señala de forma clara su ambicioso propósito: "(...) Se trata nada menos que de superar la tradicional y restringida concepción del recurso contencioso-administrativo como una revisión judicial de actos administrativos previos, es decir, como un juicio al acto, y de abrir definitivamente las puertas para obtener justicia frente a cualquier comportamiento ilícito de la Administración".*

*Esos postulados que acabamos de señalar obligan a modular, matizar, y, si es necesario, corregir, anteriores pronunciamientos de esta Sala que reflejen una*





*rígida concepción del carácter revisor de esta jurisdicción. Pero, sin necesidad de invocar a aquella tradicional concepción, que la Ley 29/1998 declara necesario superar, la configuración del proceso contencioso-administrativo como cauce para el control de la legalidad de la actuación de la Administración exige que lo pedido en vía administrativa encuentre la debida correlación con lo que luego se pide en el curso del proceso, pues de otro modo éste no sería un medio para controlar la legalidad de la actuación administrativa. Y si bien es cierto que la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa admite expresamente que, como sustento de las pretensiones de las partes, en los escritos de demanda y de contestación "... podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración" (artículo 56.1), ello no autoriza a que la parte actora formule en su demanda una pretensión sustancialmente distinta a la planteó en su día ante la Administración".*

A tenor de la jurisprudencia expuesta, en cualquier caso y conforme a la actual regulación, se deduce claramente que, a efectos de no incurrir en desviación procesal, lo que deben coincidir son las pretensiones ejercitadas en vía administrativa y judicial.

La traslación al supuesto de autos determina la inexistencia de desviación procesal, al darse una plena coincidencia entre la pretensión planteada en vía administrativa y la formulada en vía judicial. En aquella sede se petitionó que se procediera a la ejecución de la afectación o que se revocara la misma. En sede contencioso-administrativa se interesa en el petitum del escrito de demanda que se acuerde la desafectación del inmueble, lo que coincide con la revocación de la afectación.

A mayor abundamiento, el acto administrativo impugnado en uno y otro ámbito es el mismo, es decir, la desestimación, por silencio, de la petición de desafectación anteriormente expuesta.

**TERCERO.-** Respecto a la causa de inadmisibilidad consistente en encontrarnos ante actividad no susceptible de impugnación, basta recordar que el artículo 25.1 de la LJCA establece: *"1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos".*

Encontrándonos ante una desestimación presunta, por silencio administrativo, de una petición formulada ante el Ayuntamiento de Girona, poco más hay que añadir en cuanto a la plena impugnabilidad de la actividad administrativa objeto del recurso.

**CUARTO.-** Entrando ya en la cuestión nuclear de la presente litis, resulta indiscutible que la calificación urbanística de la finca deriva de una facultad





discrecional que ostenta la Administración Local, en virtud de lo previsto en la Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo. Y en el supuesto de autos, a través del PGOU de Girona. Ahora bien, ello no empece para que, transcurridos casi 18 años de la aprobación definitiva del meritado planeamiento urbanístico sin proceder a la afectación de la finca, el Ayuntamiento de Girona, ante la innecesariedad de la misma, como ha reconocido el Jefe de Cultura del Ayuntamiento de Girona (folio 28), lleve a cabo la pertinente desafectación del inmueble.

En consecuencia, al quedar acreditado que no es necesaria la ( calificada en el planeamiento general como equipamiento, para incrementar el espacio del Museo de Historia de Girona, ya que sus necesidades pueden ser atendidas con el edificio actual, es por lo que el Ayuntamiento deberá iniciar la tramitación necesaria para proceder a la desafectación como equipamiento urbanístico de la finca a, del Registro de la Propiedad de Girona, sita en li Girona.

**QUINTO.-** Se imponen las costas a la administración local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Carmina Janer Miralles, en nombre y representación de D. contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición formulada en fecha 11 de mayo de 2018 ante el Ayuntamiento de Girona, que se anula por no ser ajustada a derecho, y que por la administración local se inicie la tramitación necesaria para proceder a la desafectación como equipamiento urbanístico de la finca l sección del Registro de la Propiedad de Girona, sita en li de Girona.

Se imponen las costas a la administración local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.



Registre d'Entrada  
DOC ID: 8508513  
COPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podeu verificar-ne l'autenticitat a <http://www.girona.cat/validardocument> amb codi de verificació CSV: KV61C-LQ84Q-EITB5  
Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina:4/4.

